

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0728/2010

La Paz, 28 de julio de 2010

VISTOS:

El Auto de formulación de cargo de fecha 12 de octubre de 2009 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales del sector y sus reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **SH – ANH**), dispone:

“ÚNICO.- Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:

a) *Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.”*

Que, la Regional Santa Cruz de la **SH – ANH**, en el INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 101/2009 de 16 de febrero de 2009 (en adelante el **Informe 101/2009**), concluye:

*“Las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido observadas por no recoger **Diesel Oil** de acuerdo a la **Programación y Facturación de fecha 14 de febrero de 2009**, elaborada por YPFB y por consiguiente han incumplido al Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008; son las siguientes:*

- *Las Estaciones de Servicio **SUR S.R.L.** y (...) que tenían facturado 25,000 Litros e diesel Oil, el cual recogió 15,000 Litros, faltando 10,000 Litros para completar su Programación y Fracturación de YPFB. Las Estaciones de Servicio Sur S.R.L. y (...) han enviado carta y Fax justificado en no recojo de combustible.”*

Que, mediante **Auto** de fecha de 12 de octubre de 2009 la **SH – ANH** formuló cargos contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS “SUR S.R.L.”** (en adelante la **Estación**) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (en adelante la **Ley 3058**); y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento E°S°**), al no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**.

CONSIDERANDO:

Que, notificada la **Estación** con el **Auto**, respondió al mismo mediante memorial *“Presenta Descargos”*, recepcionado en fecha 03 de noviembre de 2009, señalando los siguientes aspectos a considerar:

1.- *“(…), la Administración a momento de iniciar un procedimiento de investigación de oficio y formular los correspondientes cargos debe fundar su pretensión en hechos y derechos, invocando expresamente este, a modo de motivación y fundamento legal de la acción promovida. En este sentido debe reunir por lo menos los requisitos de la individualización del actor, individualización del demandando y del acto impugnado.*

2.- *“En este sentido el artículo 28 de la Ley de Procedimiento administrativo No 2341 señala que son elementos esenciales del acto administrativo, entre otros el del fundamento por el que el acto administrativo debe ser fundamentado expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto consignado, además que deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”*

Página 1 de 5

3.- "El instructivo de fecha 24 de diciembre, el cual no establece numero, el mismo que no fuimos legalmente notificados y en el cual se instruyo a la Estación, estar disponibles para que el cisterna se presente en la Planta CLHB a partir de horas 21:00 del día viernes 13 de febrero de 2009, hasta horas 6:00 del día sábado 14 de febrero de 2009, demuestro a su autoridad con la documentación que adjuntamos que no hubo tal incumplimiento, debido a que nuestros tanques había un stock de 29.000 litros la tarde del viernes 13 de febrero de 2009, situación que se hizo conocer mediante carta de fecha 13 de febrero a la SH hoy ANH y recién se facturo en fecha 16 de febrero, 5000 litros de diesel, según orden de despacho NO 14892, lo cual demuestra que no caso ningún desabastecimiento y se garantizo la continuidad del servicio y del abastecimiento de los derivados de hidrocarburos a la población"

4.- "(...), claramente se evidencia que no hubo incumplimiento de no recoger el producto (...) el ente regulador no puede proceder a sancionar en base al artículo 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos, con la Revocatoria de la Licencia de Operación, siendo que el artículo 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos es claro al establecer; El ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales... "c) incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación para que lo haga." Mi empresa no incumplió ningún artículo establecido en la Ley de Hidrocarburos, norma o contrato, así como tampoco la instructiva de no presentarse en camión cisterna a la hora fijada, entonces no puede el Ente Regulador sancionar a una empresa regulada, con una conducta no tipificada en ninguna disposición legal. (...)" Para sustentar este extremo la **Estación** hace alusión al Artículo 73 parágrafo I., de la Ley N° 2341, referente al principio de tipicidad.

5.- "De acuerdo al auto de cargos, establece: la formulación de cargos por infringir el artículo 39 del D.S. 24721 (Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio) establece: "No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos." Toda instrucción debe ser enmarcada dentro de las normas vigentes, para que el administrado de cumplimiento, de lo contrario La Ley 2341 en su Capítulo III, requisitos del acto administrativo y el art.28 establece los elementos del acto administrativo; (...)"

6.- "Es importante que la Administración se valga de argumentos técnicos legales Contundentes a momento de demostrar la culpabilidad del administrado, lo contrario significaría ir en contra el debido proceso y el principio administrativo que obliga a llegar a la verdad material de los hechos reconocidos por el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo."

7.- "En consecuencia a lo expuesto, indicado y demostrado, le solicitamos (...), se sirva disponer la aceptación de los presentes descargos y conforme a lo previsto en el parágrafo I del Artículo 80 del D.S. 27172 declare improbadada la comisión de la infracción y disponga el correspondiente archivo de obrados."

8.- En calidad de prueba preconstituida de descargo, adjunta la documentación que se indica:

- Fotocopia simple de nota de fecha 13 de febrero de 2009, con cite SSUR-1-020/2009, REFERENCIA: COMUNICADO POR NO REALIZACION COMPRAS COMBUSTIBLE DIESEL OIL.
- Fotocopia de parte de SALIDA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS N° 00045518 de 16/02/2009.
- Fotocopia de la FACTURA N° 14892 de 16 de febrero de 2009 NOMBRE DEL PRODUCTO: DIESEL OIL, VOLUMEN: 5,000, UNIDAD: LITROS.
- Fotocopia simple de la ORDEN DE DESPACHO N° 14892 de fecha 16 de febrero de 2009, NOMBRE DEL PRODUCTO: DIESEL OIL - IMP, UNIDAD: LITROS, VOLUMEN 5, 000,00.
- Fotocopia simple del PARTE DE RECEPCION DE COMBUSTIBLES PRC N° 45518 de fecha 16/02/09, PRODUCTO: DIESEL OIL, VOLUMEN (LITROS): 5.000, HORA 03:30

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 06 de noviembre de 2009, se dispone la apertura de un término de prueba de 20

Página 2 de 5

días hábiles administrativos, con el fin de que la **Estación** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra. Con dicha providencia se notifica a la **Estación** en fecha 24 de noviembre de 2009.

Que, mediante memorial "*Ratifico descargos*", recepcionado en fecha 15 de diciembre de 2009, la **Estación** reitera y ratifica los fundamentos legales y técnicos así como la documental presentada en calidad de prueba preconstituida que sustentan los descargos y el petitorio invocado en el memorial de fecha 03 de noviembre de 2009.

Que, a través de decreto de fecha 31 de diciembre de 2009, la **SH – ANH**, clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 12 de enero de 2009, habiendo sido notificada la **Estación** con el precitado decreto en fecha 12 de enero de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- El **Informe 101/2009**, después de hacer alusión a la Programación y Facturación de YPFB para recoger de la Planta de Almacenaje CLHB de Gasolina Especial y Diesel Oil correspondiente a fecha 14 de febrero de 2009, cuya hora de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 PM a 21:30 del día viernes 13 de febrero de 2009, hasta las 6:00 del día sábado 14 de febrero de 2009, así como al registro realizado por la **SH – ANH** en la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB DE GASOLINA ESPECIAL Y DIESEL OIL de fecha martes 14 de febrero de 2009, concluye que entre las Estaciones de Servicio que han sido observadas por no recoger Diesel Oil de acuerdo a Programación y Facturación 14 de febrero de 2009, está la **Estación**, la cual recogió 15.000 litros de Gasolina Especial, faltando 10,000 litros para completar la Programación de YPFB.

2.- Por su parte la **Estación**, sustentada en la nota enviada a la Superintendencia de Hidrocarburos (SCZ) en fecha 13 de febrero 2009, manifiesta que sus tanques de almacenaje se encuentran totalmente llenos, adjunta además Factura No 14892, PARTE DE RECEPCION DE COMBUSTIBLE No 45518, quien constata que sus tanques se encontraban llenos y en ninguna momento causó desabastecimiento al población, por lo que solicita se declare improbadada la comisión de la infracción y se disponga el correspondiente archivo de obrados.

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye que:

1.- Que la **Estación** recogió de la Planta CLHB, los 10.000 litros de Gasolina Especial y 5.000 litros de Diesel Oil Programados y Facturados dentro de la fecha y horarios (horas 21:00 de 13/02/2009 a horas 6:00 de 14/02/2009), así se infiere de los datos consignados en la planillas de PROGRAMACION GASOLINA ESPECIAL – 14 de FEBRERO 2009, PROGRAMACION DIESEL OIL – 14 FEBRERO de YPFB, y en las PLANILLAS DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB PARA GASOLINA ESPECIAL Y PARA DIESEL OIL, ambas de fecha martes 14 de febrero de 2009, que se contradice en cuanto a los volúmenes de Gasolina Especial y Diesel Oil, consignados en la parte de conclusiones del **Informe 101/2009**.

2.- Las pruebas de descargo aportadas y debidamente consideradas dentro del procedimiento administrativo sancionador en cuestión, demuestran de manera plena y suficiente que no hubo retraso o recojo fuera de las fechas y horarios establecidos, de los combustibles en volúmenes señalados en el numeral anterior, consiguientemente en el caso de autos, la **Estación** no puede ser objeto de la sanción

establecida (revocatoria de Licencia de Operación) por cuanto no hubo incumplimiento al Instructivo de 24 de diciembre de 2008.

3.- Que el auto de cargos, cuya notificación formaliza el inicio del procedimiento sancionador, observa en su contenido los elementos esenciales del acto administrativo, estando su formulación y sustanciación, sujeta al trámite previsto en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003.

4.- Que los instructivos son actos administrativos, cuya emisión se encuentra dentro del ámbito de competencias y/o ejercicio de atribuciones de la **SH – ANH**, para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Así se infiere de lo preceptuado en los Artículos: 10 inciso k) de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1998 (en adelante la **Ley 1600**), y 25 inciso j) de la **Ley 3058**, de ahí que su acatamiento conforme a lo establecido en el Artículo 47 del **Reglamento E°S°**, constituye pues una obligación para las empresas reguladas comprendidas en su objeto y alcance.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, descargos presentados y producidos por la **Estación**, son suficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra mediante **Auto** de fecha 12 de octubre de 2009, por lo que en sujeción a lo dispuesto en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, corresponde dictar resolución declarando improbadamente la comisión de la infracción.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROBADOS los cargos formulados mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2009, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "SUR S.R.L"** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

SEGUNDO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese y archívese obrados.

Ing. Guido Wladir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Jose Manuel Llanos Muñoz
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS